REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-0000
Exp. núm. 0652-2020-ECIV-00103
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., por intermediación de los Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Lebrón Florentino; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil,

SCJ-PS-23-0000
Exp. núm. 0652-2020-ECIV-00103
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación principal interpuesto mediante el Acto Núm. 15-01-2022, del dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando a requerimiento de la señora* PER1 *quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Manuel Lebrón Florentino; y B) El recurso de apelación incidental interpuesto mediante el Acto Núm. 63-02-2022, del catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Agustín Quezada Rodríguez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, actuando a requerimiento de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, contra la Sentencia civil núm. 0265-2021-SSEN-00151, del veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; por consiguiente, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2022, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de noviembre de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 21 de abril de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2020, se produjo un incendio en la casa propiedad de ADD1 ubicada en la ADD2 ciudad Las Matas de Farfán; **b)** en ocasión del referido siniestro, PER1 incoó una demanda en reparación de daños

SCJ-PS-23-0000
Exp. núm. 0652-2020-ECIV-00103
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

y perjuicios contra Edesur Dominicana S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, al tenor de la sentencia civil núm. 0652-2021-SSEN-00151, de fecha 22 de diciembre de 2021; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación de manera principal por PER1 e incidental por Edesur Dominicana, S. A., recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, que a su vez confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes de valorar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación −modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008−, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: "el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna[1], a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada".

4) Es preciso puntualizar que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en

[1] Subrayado nuestro.

SCJ-PS-23-0000
Exp. núm. 0652-2020-ECIV-00103
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 5 de la Ley de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente se verifica, que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación copia certificada de la sentencia impugnada 0319-2022-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, **la cual fue firmada en formato físico**, sino que depositó una fotocopia simple de la misma, únicamente sellada por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie el recurrente no cumplió con el referido mandato legal, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-23-0000
Exp. núm. 0652-2020-ECIV-00103
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00072, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-23-0000
Exp. núm. 0652-2020-ECIV-00103
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 26 de julio de 2022, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Napoleon R. Estevez Lavandier
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0338d5a6-02f2-4813-84ca-35cc713ef994